



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 119
<b>Accionante</b>	<b>DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA</b>
<b>Apoderado</b>	<b>JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00320 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 201 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA**, con cédula de ciudadanía No. 71.263.043, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la accionada emitir respuesta, en relación a la solicitud realizada el 28 de diciembre de 2020, con radicado 2020-ER-341119.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que en la fecha anotada, y “*Buscando Elementos de Material Probatorio*” para demandar la inexequibilidad de la jurisdicción administrativa, el 28 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición a la accionada, mediante la página web, de la cual se dio traslado, interno, el 5 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya emitido la correspondiente respuesta “*clara, completa y de fondo*”.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 10 de agosto de 2021.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficio No. 654, del 10 de agosto de 2021 (según archivo digital), remitido el 18 de agosto de 2021, y vencido el término legal, la entidad accionada no presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de forma literal: “*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3. CASO CONCRETO**

No hay duda de que el accionante, señor DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA, presentó petición a la entidad tutelada, según documento adjunto, al cual se le asignó el radicado 2020-ER-341119, informando la accionada por correo electrónico, el 10 de febrero de 2021, mediante Radicado No. 2021-IE-005383, el “...traslado por competencia de consulta 2020-ER-341119”, al “Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media y el Viceministerio de Educación Superior” para lo correspondiente.

Pese a que esta dependencia ofició a la entidad accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando admitió la presente acción constitucional, y ella registró respuesta automática a tal requerimiento, el 18 de agosto de 2021, como se aprecia con la documental adjunta (archivo digital), la misma no dio respuesta a dicha solicitud, por lo que se le dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala en forma literal: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Tenemos entonces que el silencio de la administración, tanto a la solicitud impetrada por la accionante, como al oficio enviado por este despacho, redundando en una actitud a todas luces displicente, y apática con el administrado, en este caso, el señor DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA, en cuanto a la petición, realizada desde el 28 de diciembre de 2020, pues el término para emitir una contestación, respuesta, cualquiera que fuera, por mucho ha vencido, siendo en este caso, de quince (15) días, en los términos del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y de treinta (30) días, según el Decreto Ley 491 de 2020.

El plazo vencido era el comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 y el 28 de enero 2021, por lo que se evidencia entonces, que el mutismo de la entidad accionada, a todas luces deja en vilo el derecho de la parte actora, en cuanto a saber o conocer de fondo una respuesta en relación a su solicitud, vulnerando con ello, el derecho invocado, de petición.

Es evidente que no se le ha informado nada a la actora de manera concreta sobre la información solicitada en la data referida, o el estado real de su petición, y tan sólo, el 10 de febrero de 2021, ya vencido el término legal, se dio traslado al *“área competente”* para ello, sin que, se repite, tampoco se haya emitido contestación alguna.

Entonces, no se le ha dado información de manera concreta y real al tutelante, pues nada se le ha notificado sobre ello, por lo que brilla por su ausencia, cualquier pronunciamiento hecho directamente al señor DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA, sobre este tópico, y por contera en esencia su derecho de petición no ha sido respondido, y a la fecha se encuentra pendiente el mismo, siendo parte integrante de la decisión sobre la cual versa el derecho de petición en comento.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, el 28 de diciembre de 2020, a la que se le asignó el radicado 2020-ER-341119, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que se conteste en este o tal sentido, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA**, con cédula de ciudadanía No. 71.263.043, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el accionante, el 28 de diciembre de 2020, a la que se le asignó el radicado 2020-ER-341119, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que se conteste en este o tal sentido, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta; la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma al petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez